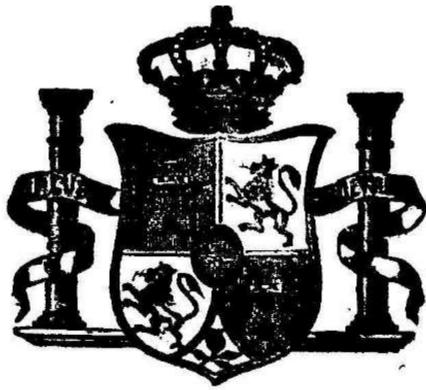


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
 Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta. Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 25 de Julio).

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Por la Asociación general de Ganaderos del Reino se dice á este Ministerio, con fecha 6 de los corrientes, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Son numerosas las quejas y continuos los clamores que se reciben en esta Asociación por los daños que los lobos en distintas regiones de España ocasionan en la ganadería.

Ya las Cortes se dieron cuenta de la importancia de este asunto y acordaron, por el art. 40 de la ley de Caza, estimular la persecución de esos animales dañinos, y, al efecto, se estableció la obligación de los Ayuntamientos de incluir en sus respectivos presupuestos una partida para estas atenciones.

Esta Corporación viene con disgusto observando que no se dá cumplimiento á esta disposición ni á lo prevenido en el art. 67 del Reglamento de 3 de Julio de 1903, que dispone

que los Gobernadores no aprobarán los presupuestos de los Ayuntamientos mientras no se consigne la cantidad para recompensas á los destructores de los animales dañinos, y con ello, esta presidencia tuvo que acudir á ese Ministerio en diferentes ocasiones, entre ellas en 15 de Enero y 7 de Mayo de 1913 y 22 de Abril de 1915.

Sucede, además, que algunos Ayuntamientos que cumplen el precepto de consignar esa cantidad en el presupuesto, luego la invierten caprichosamente en fines distintos; y por todo ello, y dados los gravísimos daños que el desarrollo de la plaga de lobos ocasiona á la riqueza pecuaria del país, esta Asociación general de Ganaderos se permite interesar de V. E. se dieten las órdenes oportunas, no solo para obligar á los Gobernadores y Ayuntamientos al exacto cumplimiento de lo establecido en los preceptos aludidos, sino también á que se vigile la adecuada inversión por los Municipios de las cantidades consignadas para la extinción de animales dañinos».

Lo que de Real orden traslado á V. S. para su conocimiento y efectos que se interesan á fin de que proceda con arreglo al art. 23 del R. D. de 15 Noviembre de 1909, cuando advierta en los respectivos presupuestos municipales no figuren las partidas necesarias para el cumplimiento de los artículos 40 de la ley de Caza y 67 del Reglamento para su ejecución, y tenga presente lo que dice últimamente la Asociación general de ganaderos del Reino al aprobar las cuentas de los Ayuntamientos si le corresponde, según el art. 163 de la vigente

te ley Municipal vigente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1923.—Almodóvar. Sres. Gobernadores civiles de las provincias, excepto Vascongadas y Navarra.

(Gaceta del día 19 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En vista del escrito que el Capitán General de la tercera región dirigió á este Ministerio, proponiendo algunas modificaciones en relación con los reclutas acogidos á los beneficios del capítulo XX de la ley de Reclutamiento, y entre ellas la variación de la fecha de exámenes para la reválida de los certificados de aptitud militar, y teniendo en cuenta que entre las fechas en que es expedido el certificado de aptitud y la en que el recluta ingresa en filas, ha mediado un espacio de tiempo de alguna consideración, durante el cual se olvida en parte la enseñanza; con el fin de que éstos puedan conservar su aptitud al incorporarse á filas y no sufran las consecuencias al encontrar los Jefes de los Cuerpos deficiente su instrucción,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que el examen para la reválida de los certificados de aptitud militar se verifique en la segunda quincena del mes de Octubre de cada año.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 18 de Julio de 1923.—Aizpuru.

Señor....

(D. O. del día 20 de Julio.)

MINISTERIO DE TRABAJO,
COMERCIO E INDUSTRIA.

REAL DECRETO.

(Continuación).

Con el número 117 bis se incluirá el siguiente precepto:

«Siempre que un Consignatario venda un billete que en el mismo viaje de igual buque haya quedado disponible, bien en su mismo puerto, bien en otro anterior, por rescisión del contrato efectuada con arreglo á lo preceptuado en los artículos 114, 115, 117 y el presente, ó por no haber reclamado el emigrante dentro del plazo legal, habrá de devolver al primer titular la cantidad retenida en concepto de indemnización.

La devolución se hará en efectivo, depositando su importe, contra recibo, en la Inspección de Emigración del puerto en que el billete se haya vendido nuevamente, quien lo hará llegar á poder del interesado por conducto de la Inspección del puerto en que el contrato fué rescindido ó anulado».

A los efectos de este precepto los Inspectores de Emigración harán constar en las tarjetas de capacidades el número de pasajes rescindidos y el de pasajes anulados que queden disponibles; comunicarán á los Inspectores de las siguientes escalas del buque los números de tales pasajes y llevarán un registro de los mismos en el que se consigne la dirección de los interesados. La Comisión permanente dictará las instrucciones convenientes para la más práctica y más perfecta ejecución de estos preceptos.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones del mes de Julio formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para su ejecución, Real orden de 31 de Mayo de 1886, Instrucción de 1.º de Junio del mismo año, Reales decretos de 23 de Diciembre de 1902 y 27 de Agosto de 1903 y Real orden de 28 de Enero de este último año.

CONCEPTOS.	GASTOS OBLIGATORIOS														GASTOS VOLUNTARIOS.		TOTALES.	
	DE PAGO INMEDIATO É INEXCUSABLE A SU VENCIMIENTO.							DE PAGO DIFERIBLE.										
	R. O. de 28 de Enero y R. D. de 27 Agosto 1903.	REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.							REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.									
GRUPO ÚNICO.	GRUPO 1.º	GRUPO 3.º	GRUPO 4.º	GRUPO 6.º	GRUPO 7.º	GRUPO 8.º	GRUPO 14.º	GRUPO 12.º	GRUPO 13.º	GRUPO 2.º	GRUPO 8.º	GRUPO 10.º			Por Artículos.	Por Capítulos.		
Personal de la Diputación, franqueo, efectos timbrados, calamidades y pensiones.	Seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes y capitales de las provincias y administración, conservación y reparación de los mismos.	Personal y material de Instrucción pública oficial.	Personal, material y sostenimiento de la cárcel y conservación, reparación, construcción ó reforma de su edificio.	Material y sostenimiento de la Beneficencia y pagos de estancias de los acogidos.	Suscripción á la Gaceta y Colección legislativa y publicación del Boletín Oficial.	Intereses y amortización de empréstitos é importe de las obligaciones y contratos celebrados.	Gastos que deban hacerse para el cumplimiento y aplicación inmediata de las leyes.	Gastos de representación de la Presidencia y dietas de los Vocales de la Comisión.	Material de oficinas.	Construcción, conservación y reparación de obras públicas á satisfacer por la provincia.	Suministro de bagajes.	Imprevistos y defensa contra la floxera.	Acordados discrecional y libremente por la Diputación.					
Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.		
Cap. 1.º Art. 1.º—Gastos de la Diputación.....	4121 66	>	>	>	>	>	>	916 66	1150 83	>	>	>	>	658 68	6847 83			
> Art. 2.º—Archivo y Depositaria.....	437 50	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	62 50	500 >			
> Art. 3.º—Comisiones especiales.....	1025 >	>	>	>	>	>	>	>	104 17	>	>	>	>	45 83	1175 >			
> Art. 4.º—Arquitectos.....	208 33	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	8 33	216 66			
TOTALES.....	5792 49	>	>	>	>	>	>	916 66	1255 >	>	>	>	>	775 34	8739 49	8739 49		
Cap. 2.º Art. 1.º—Quintas.....	>	>	>	>	>	>	333 33	>	>	>	>	>	>	8 33	341 66			
> Art. 2.º—Bagajes.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	569 92	>	>	>	569 92			
> Art. 4.º—Elecciones.....	>	>	>	>	>	>	62 50	>	>	>	>	>	>	>	62 50			
> Art. 5.º—Calamidades.....	83 33	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	2 08	>	85 41				
TOTALES.....	88 33	>	>	>	>	>	395 83	>	>	>	569 92	2 08	>	8 33	1059 49	1059 49		
Cap. 3.º Art. 4.º—Reparación y conservación de fincas.	>	125 >	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	125 >	125 >		
Cap. 4.º Art. 1.º—Contribuciones y seguros.....	>	249 28	>	>	>	>	41 66	>	>	>	>	>	>	>	290 94			
> Art. 2.º—Pensiones.....	2534 02	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	100 83	2634 85			
> Art. 5.º—Deudas y censos.....	>	>	>	>	>	>	3806 87	>	>	>	>	>	>	>	3806 87			
TOTALES.....	2534 02	249 28	>	>	>	>	3806 87	41 66	>	>	>	>	>	100 83	6732 66	6732 66		
Cap. 5.º Art. 1.º—Junta provincial.....	>	>	812 50	>	>	>	>	747 92	>	83 33	>	>	>	>	1643 75			
> Artículos 2.º, 3.º y 4.º—Escuelas Normales, Inspección é Instituto.....	>	>	3525 50	>	>	>	270 83	>	>	>	>	>	>	78 66	3874 99			
> Art. 6.º—Bibliotecas.....	>	>	>	>	>	>	20 83	>	>	>	>	>	>	16 66	37 49			
TOTALES.....	>	>	4338 >	>	>	>	270 83	768 75	>	83 33	>	>	>	95 32	5556 23	5556 23		
Cap. 6.º Art. 1.º—Atenciones generales.....	62 50	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	62 50			
> Art. 2.º—Hospitales.....	22 81	>	>	14763 95	>	104 17	>	>	>	>	>	>	>	145 83	15036 76			
> Artículos 3.º, 4.º y 5.º—Casas de Beneficencia.	2364 91	750 >	>	18200 70	>	333 33	>	>	>	>	>	>	>	327 08	21976 02			
TOTALES.....	2450 22	750 >	>	32964 65	>	437 50	>	>	>	>	>	>	>	472 91	37075 28	37075 28		
Cap. 7.º Art. 2.º—Establecimientos penales.....	>	>	2088 33	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	2088 33	2088 33		
Cap. 8.º Artículo único.—Imprevistos.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	833 33	>	833 33	833 33			
Cap. 10. Art. 1.º—Subvención de carreteras.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>			
> Art. 2.º—Construcción de carreteras.....	3545 83	>	>	>	>	>	>	>	>	950 >	>	>	>	51 25	4547 08			
TOTALES.....	3545 83	>	>	>	>	>	>	>	>	950 >	>	>	>	51 25	4547 08	4547 08		
Cap. 11. Artículo único.—Obras diversas.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>			
Cap. 12. Artículo único.—Otros gastos.....	861 66	>	>	>	>	325 >	875 >	62 50	>	>	>	>	>	4397 68	6521 84	6521 84		
TOTALES POR GRUPOS PESETAS	15267 55	1124 28	4338 >	2088 33	32964 65	325 >	5390 20	1268 74	916 66	1338 33	950 >	569 92	835 41	5901 66	73273 73	73273 73		

Palencia 25 de Junio de 1923.—El Contador, Julio Vielva.—Rubricado.—V.º B.º—El Presidente accidental, Manuel Arija.—Rubricado.

Sesión de 10 de Julio de 1923.

La Comisión acordó aprobar la presente distribución y que se remita al Gobierno de provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente accidental, José M.º Hortelano.—Rubricado.—El Secretario, Mariano del Mazo.—Rubricado.

Cuando sea rechazado un emigrante que viaje en compañía de su familia, entendiéndose como tal los hijos, padres, cónyuges y hermanos, éstos tendrán derecho á que se les devuelva el importe total de su pasaje de no convenirles continuar su viaje.

Se exceptúa de este derecho á las familias del emigrante que sea rechazado por causas que notoriamente le sean imputables, comprendiéndose entre ellas las deficiencias de la documentación que se exige para poder emigrar ú otras causas análogas que serán apreciadas debidamente por la Inspección del puerto correspondiente.

Contra las resoluciones de la Inspección cabrán los recursos establecidos para las demás reclamaciones.

El «artículo 118» quedará redactado de este modo:

«Cuando el viaje se suspenda por causas ajenas al emigrante, el Consignatario del buque deberá satisfacer al emigrante que no residiera con anterioridad en el puerto de embarque la indemnización de cuatro pesetas por cada día de retraso, que entregará diariamente mediante recibo firmado por el interesado ó por quien designe la Inspección si el emigrante no sabe firmar.

A los efectos de lo dispuesto en este artículo los Consignatarios vendrán obligados á expedir los billetes de que dispongan á los emigrantes que lo soliciten, tan pronto como aquéllos anuncien la salida de un buque.

El hecho de admitir ó expedir un depósito un Consignatario para responder del pago de un pasaje, concederá derecho al emigrante propietario del billete ó del depósito á la correspondiente indemnización en caso del retraso del buque.

Quedarán exentos los Consignatarios del pago de indemnizaciones siempre que avisen por carta certificada á los emigrantes que hubieren obtenido billete ó realizado depósito de parte del precio del pasaje con diez días de anticipación del retraso y la fecha en que habrá de salir el buque.

Cualquiera que sea la causa á que se deba el retraso de un buque, después de la fecha señalada, el emigrante tiene derecho á la indemnización y el Consignatario del buque en el puerto de que se trate la satisfará á requerimiento del Inspector.

Si el retraso fuese debido á un caso de fuerza mayor, el Consignatario, sin negarse al pago, formulará la correspondiente protesta y hará cuentas alegaciones convengan á su derecho.

En este caso:

A) Si el Inspector, previa la información oportuna, acepta la excepción de fuerza mayor alegada por el Consignatario, enviará inmediatamente el expediente á la Comisión permanente del Consejo Superior de Emigración, quien oirá á la Sección

de Justicia y adoptará la resolución que proceda en el plazo máximo de diez días, á contar desde la fecha de entrada del expediente en el Registro general: a) Si la Comisión permanente resuelve de acuerdo con el Inspector, se pondrá á disposición del Consignatario, con cargo á los fondos del Consejo, el importe de las indemnizaciones en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas hábiles. b) Si la Comisión permanente disiente del Inspector, en el mismo plazo de cuarenta y ocho horas se comunicará la resolución al Inspector y al Consignatario, para que amplíen la información: las nuevas alegaciones aportadas al expediente se tramitarán en los mismos términos antes señalados.

B) Si el Inspector no acepta la excepción de fuerza mayor la tramitación del expediente se ajustará á las normas generales que marca la Instrucción de multas; pero siempre que la Comisión permanente acepte dichas excepciones se pondrá á disposición del Consignatario, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas hábiles, á contar de la fecha de la resolución, el importe de las indemnizaciones.

En los casos en que la Comisión permanente acuerde el reembolso, éste se hallará garantizado por las cantidades que, en concepto de patentes y cánones de inmigración y emigración deben ingresar los Consignatarios, y devengará á favor de los mismos el interés legal, á contar desde el día en que, conforme al párrafo anterior, debía haberse verificado.

El «artículo 120» se redactará de este modo:

«El Consignatario podrá ser requerido por la Inspección del puerto ó pedir autorización á la misma para que los emigrantes que deberían embarcar en un buque cuya salida se haya retrasado por alguna de las causas ajenas al emigrante, lo haga en otro buque de la misma ó de otra Compañía que se halle admitido para esta clase de servicios, y en las mismas condiciones estipuladas para el primer buque.

El precio del pasaje que haya satisfecho el emigrante no podrá aumentarse aunque sea mayor en el otro buque donde hayan de realizarse los embarques, pero si el precio del pasaje en este nuevo buque fuera inferior se le reintegrará al emigrante la cantidad correspondiente.

Están comprendidos en los beneficios que concede este precepto y el artículo 118 los emigrantes que no puedan embarcar por no tener libre el buque las plazas anunciadas, sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan exigir por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento.

Si la Inspección ordena ó autoriza este cambio y el segundo buque zar-

pa del puerto antes de transcurrir quince días desde aquél en que debió salir primero, los emigrantes que no embarquen en él perderán el derecho á la indemnización que fija el párrafo primero del artículo 118 de este Reglamento; pero si hubieren de transcurrir más de quince días, podrán optar por embarcar en el segundo buque ó rescindir el contrato.

En el caso de que la Compañía no pueda sustituir el buque retrasado por otro, bien de su pertenencia, bien de la otra Compañía, y no sea posible realizar en el puerto el embarque de los emigrantes en un plazo que no exceda de quince días, el consignatario, sin perjuicio de abonar las correspondientes indemnizaciones por retraso, estará obligado á devolver el precio del pasaje que hubiera percibido, á reembolsar al emigrante los gastos de locomoción en tercera clase desde el punto donde residiera hasta el puerto y los de manutención y hospedaje de éste hasta el momento en que comenzó el pago de indemnizaciones, y á abonarle los gastos de locomoción hasta el punto de residencia.

El «artículo 121» quedará redactado de este modo:

«Las Compañías de ferrocarriles expenderán á cuantos lo soliciten y presenten la cartera de identidad de emigrante debidamente diligenciada, billetes especiales que contengan en el anverso la leyenda «billete de emigrante», y en el reverso una transcripción del artículo 43 de la Ley, el número del tren para el cual fueron expedidos y la serie y número de la cartera de identidad.

Este billete se compondrá de dos partes iguales que el emigrante deberá presentar unidas al terminar el viaje, para que las separen los empleados de la Compañía, quienes entregarán una al emigrante y conservarán la otra en su poder.

Para comprobar la fecha de salida se estampará ésta por el mismo procedimiento que en los billetes ordinarios, en la hoja primera que figura en blanco en la cartera de identidad.

Cuando el emigrante que justifique su calidad de tal por medio de dicha cartera ante la Inspección correspondiente no pudiera embarcar por retraso del tren, lo comunicará á dicha Inspección, entregándole la parte del billete que habrán de dejar los empleados de la Compañía en poder del emigrante.

La Inspección de Emigración indagará si el retraso fué debido ó no á fuerza mayor, y cuando, á su juicio, no lo fuere, reclamará el cumplimiento del artículo 43 de la Ley.

Si la Compañía se negare arbitrariamente á cumplirlo, la Inspección anticipará al emigrante la indemnización á que tiene derecho, y comunicará la negativa de la Compañía al Presidente del Consejo Superior, pa-

ra que éste entable la oportuna reclamación.

El «artículo 122» quedará redactado de la siguiente manera:

«Cada Consignatario autorizado designará un local precisamente en el puerto de embarque, en donde los emigrantes deberán entregar sus equipajes, que dando éstos desde aquel momento á cargo del Consignatario.

No se podrá obligar al emigrante á que su equipaje sea conducido por determinada persona ó Agencia. La conducción de los equipajes desde el local destinado á almacen, á bordo, será exclusivamente á cuenta del Consignatario, no pudiendo, por tanto, éste cargar en el precio del pasaje los gastos que hiciere por este servicio.

En el caso de pérdida de un equipaje de emigrante en un buque ó mientras dicho equipaje se halle al cuidado de un naviero ó Consignatario autorizado, la indemnización que deberá satisfacerse al damnificado no podrá en ningún caso exceder de 200 pesetas por billete.

Para tener derecho á esa indemnización será necesaria la presentación del billete, en el que conste el número y clase de los efectos embarcados ó admitidos para embarcar.

Los emigrantes tendrán derecho á depositar, mediante recibo y gratuitamente en el Capitán ó en la persona que éste designe bajo su responsabilidad, el metálico y efectos de valor que conduzcan.

El «artículo 132» se rectificará así:

«5.º Efectuar en puertos extranjeros transbordos de emigrantes españoles, como no sean con fuerza mayor ó mediante autorización del Consejo de Emigración con las garantías que éste determinará».

El párrafo segundo del «artículo 134» se redactará de este modo:

«Los buques autorizados para el transporte de emigrantes habrán de estar provistos del material del salvamento que determine el Reglamento vigente sobre aparatos de esta clase».

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 145.

El Alcalde de Valle de Santullán me comunica que el vecino de Villavellaco Emilio Torices García, del día 8 á 10 del actual desapareció de la Vecería de la Cabaña de dicho pueblo y sitio de Barbadillo una novilla de dos años de edad, de raza cruzada, pelo atasugado, astas negras, llevando al cuello un campano regular, sujeto con collar de madera.

Lo hago público, encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y agentes de mi Autoridad practiquen las gestiones necesarias para averiguar el paradero de la citada novilla y caso de ser habida será puesta á disposición de dicha Alcaldía.

Palencia 23 de Julio de 1923.

El Gobernador interino,
Francisco Zurbano

Anuncio.

Habiendo sido remitidas á esta Jefatura provincial por el Sr. Ingeniero Jefe de la 5ª Brigada, las relaciones de características catastrales del término municipal de Abarca, partido de Frechilla, después de haber estado expuestas al público por espacio de quince días, con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913, proponiendo al que suscribe la aprobación de las mismas, y no habiéndose presentado reclamación alguna referente á dichas relaciones, he tenido á bien, en uso de las atribuciones que me están conferidas, aprobar las mencionadas relaciones de características catastrales; lo que se notifica por el presente anuncio al Ayuntamiento, Junta pericial, propietarios y entidades agrícolas del referido término municipal, á fin de que en un plazo de quince días puedan formular, ante la Superioridad, las reclamaciones é impugnaciones que estimen pertinentes.

Palencia 21 de Julio de 1923.—El Ingeniero Jefe provincial, Julio Gutiérrez.

Juzgados

Cervera de Río-Pisuerga.

Don Francisco Gutiérrez Carreras, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se tramita el asunto civil núm. 28 de este año, en el que se ha acordado anunciar la muerte sin testar de Don Pedro Antonio Quevedo Otero, hijo de Don José y Doña Antonia, que le premurieron, natural y vecino de Celada de Robledo, donde falleció el diecinueve de Junio de mil novecientos veintiuno, en estado de viudo de Doña Ana Díez de la Madrid Cuevas, que falleció en Celada de Robledo en dieciséis de Diciembre de mil novecientos diecinueve y á favor de la que había otorgado testamento el causante en veintidos de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro, ante el Notario de esta villa Don Higinio María Porras, careciendo dicho consorte, al fallacer, de ascendientes ni descendientes, reclamando su herencia Doña Aquilina Quevedo Otero, hermana de doble vínculo; y Don Pedro Antonio Eladio Soberón Quevedo y Doña María Rosario Justina Soberón Quevedo—ésta asistida de su esposo Don Arsenio Fernández Inguanzo—sobrinos del causante, hijos de su hermana de doble vínculo, que le premurieron, Doña Manuela; y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia para que comparezcan ante este Juzgado, en sentido legal, á reclamarla dentro de treinta días, bajo apercibimiento, en otro

caso, de pararse el perjuicio á que hubiere lugar conforme á Ley.

Cervera de Pisuerga 20 de Julio de 1923.—Francisco Gutiérrez Carreras—Ante mí, Antonio Cardona.

Ayuntamientos

Dueñas.

Confeccionados por la Junta pericial los apéndices de la riqueza rústica y urbana de este término municipal y que han de surtir efectos en el próximo repartimiento del año 1924 á 1925, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, del 1 al 15 de Agosto próximo, á los efectos reglamentarios.

Dueñas 18 de Julio de 1923.—El Alcalde, Natalio Pinedo.

Villovieco.

Don Federico Revilla Muñoz, Alcalde constitucional de Villovieco.

Hago saber: que la recaudación voluntaria del repartimiento de utilidades formado con arreglo á los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 correspondiente al ejercicio de 1923-24, tendrá lugar en la Secretaría de este Ayuntamiento los días 4, 5 y 6 del mes de Agosto próximo, en las horas de nueve á quince, por el Recaudador de arbitrios municipales D. Juan Alonso Martínez, nombrado por este Ayuntamiento.

Y para que llegue á conocimiento de los contribuyentes, así vecinos como forasteros en él comprendidos, se hace público por el presente para que satisfagan sus cuotas, sin el recargo que para los morosos determina la Instrucción vigente de apremios.

Villovieco 20 de Julio de 1923.—Federico Revilla.

Villaumbrales.

Se ha presentado en esta Alcaldía el vecino Félix Cabeza García dando cuenta de que el día 21 del actual y entre las doce de la noche á una de la mañana le fué robado de la cuadra de su propiedad un burro negro, cerrado, con un cabezón de cuero, herrado de las extremidades de las manos

Villaumbrales 22 de Julio de 1923.—El Alcalde, Miguel Martín.

Capillas.

Terminadas las cuentas municipales correspondientes al último ejercicio económico de 1922-23 é informadas por el Sr. Regidor Síndico, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que todo vecino de esta localidad pueda examinarlas y formular las reclamaciones que crean pertinentes.

Capillas 6 de Julio de 1923.—El Alcalde, Lino Sánchez.

Monzón de Campos.

Formadas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1922-23 é informadas por el Sr. Regidor Síndico, se hallan expuestas al público por término de quince días á fin de que todo vecino de esta localidad puedan examinarlas y formular las reclamaciones que á su derecho crean pertinentes.

Monzón de Campos 9 de Julio de 1923.—El Alcalde, Teófilo Rubio.

Valdecañas.

Don Anselmo Merino Royuela, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Valdecañas.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria del repartimiento general de utilidades formado con arreglo á los preceptos del Real decreto-ley de 11 de Septiembre de 1918, correspondiente al primero y segundo trimestre del año actual, tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 6 del próximo mes de Agosto, desde la hora de las nueve hasta la de las dieciséis.

Y para que llegue á conocimiento de los contribuyentes, así vecinos como forasteros en él comprendidos, se hace público por el presente para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la Instrucción vigente de apremios.

Valdecañas 21 de Julio de 1923.—Anselmo Merino.

Terminados por las Juntas generales del repartimiento de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, el formado con arreglo á los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 para el año económico de 1923 á 24, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de los respectivos Municipios por el término de quince días hábiles á los efectos dispuestos en el art. 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por las Juntas las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan.

Robladillo de Ucieza.

APÉNDICES

Con el fin de que las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á

continuación se relacionan puedan proceder con acierto á la confección de los apéndices al amillaramiento, base de la derrama de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana para el ejercicio económico de 1924-25, es preciso que los contribuyentes, tanto vecinos y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría de los mismos y en el plazo reglamentario, relaciones de altas y bajas, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos justificativos de transmisión y cartas de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyos requisitos y transcurrido el plazo marcado no se tendrá en cuenta ninguna por justa y legal que fuere.

Ayuntamientos que se citan.

Quintana del Puente.

Formado por la Junta pericial de los términos municipales que á continuación se expresan, el recuento general de la ganadería existente en los mismos, para los efectos de la contribución territorial pecuaria del año económico de 1924-25, se hallan expuestos al público en la Secretaría por término de ocho días, á contar desde el siguiente en que aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL, á fin de que durante los mismos pueda ser examinado por los ganaderos interesados comprendidos en los mismos, y presentar las reclamaciones que juzguen pertinentes, pasado que sea el plazo mencionado no será atendida ninguna por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan.

Abarca.

Calzadilla de la Cueva.

Lomas.

Terminado el repartimiento individual para la extinción de Plagas del Campo para el ejercicio de 1923 á 24, se halla expuesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, por término de ocho días, durante los cuales podrán los contribuyentes en él comprendidos examinarle y hacer las reclamaciones que crean justas á su derecho, bien entendido que transcurrido dicho período de exposición, no se atenderá ninguna por justa que sea.

Ayuntamientos que se citan.

Vega de Doña Olimpa.

Imprenta provincial.